

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-30/2026 Y SUP-
REP-31/2026 ACUMULADOS

RECURRENTE: ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: GERARDO ALBERTO ÁLVAREZ
PINEDA

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-30/2026 y SUP-REP-31/2026, debido a la **falta de firma autógrafa o electrónica** de la recurrente y por ser **extemporánea** su presentación, respectivamente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA2

3. ACUMULACIÓN.....3

4. IMPROCEDENCIA3

4.1. Tesis de la decisión.....3

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN3

5.1. Marco normativo3

5.2. Caso Concreto6

5.2.1. Falta de firma autógrafa [SUP-REP-30/2026].....6

5.2.2. Extemporaneidad [SUP-REP-31/2026].....8

6. RESOLUTIVOS10

GLOSARIO

IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
de Oaxaca

INE: Instituto Nacional Electoral

¹ Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SUP-REP-30/2026 Y ACUMULADO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica / UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razones de género

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Denuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis², la ahora recurrente denunció ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO por actos presuntamente constitutivos de VPMG en su perjuicio, consistentes en comentarios realizados en la cuenta de X de la servidora pública, en la que se le cuestiona sobre diversas conductas relacionadas con su encargo.
- 1.2. **Acuerdo de desechamiento.** El veintitrés de junio, la UTCE desechó la queja al considerar que de los hechos denunciados y del análisis preliminar de las constancias que obraban en el expediente, no se actualizaba VPG.
- 1.3. **Demandas.** Inconforme, el veintinueve de junio, la recurrente interpuso un primer recurso, vía correo electrónico, ante la Unidad Técnica, el cual integró el expediente SUP-REP-30/2026.
- Posteriormente, el uno de julio, interpuso un diverso recurso, de manera física, en la Oficialía de Partes del INE [SUP-REP-31/2026].

2. COMPETENCIA

- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos contra el desechamiento de una queja emitida por la Unidad Técnica, órgano que forma parte de la autoridad electoral nacional central, en el marco del procedimiento especial sancionador, cuya revisión judicial corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional³.

3. ACUMULACIÓN

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en sentido contrario.

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c) y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-30/2026 Y ACUMULADO

6. Dado que existe identidad en la parte recurrente, acto impugnado y autoridad responsable, por economía procesal, se acumula el expediente SUP-REP-31/2026 al SUP-REP-30/2026, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.⁴

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

7. Esta Sala Superior considera que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador son **improcedentes**, debido a la falta de firma autógrafa o electrónica de la persona recurrente [SUP-REP-30/2026] y por ser extemporáneo [SUP-REP-31/2026].

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Marco normativo

- **Falta de firma autógrafa [SUP-REP-30/2026]**

8. La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa de la persona promovente.
9. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
10. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra de quien promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico señalado en el escrito.
11. En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

12. Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
13. En diversos precedentes⁵, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de las personas accionantes.
14. Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, considerando que, cuando en el documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.⁶
15. Si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.⁷
16. En el mismo sentido, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación y que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

⁵ Véase lo resuelto, en la parte aplicable, los expedientes SUP-REC-156/2023 y SUP-REC-160/2023 acumulado; así como SUP-REC-167/2022 y SUP-REC-170/2022 acumulado.

⁶ Así se sostuvo en las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019 y SUP-REC-47/2024, entre otros.

⁷ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, p.p. 19 y 20.

SUP-REP-30/2026 Y ACUMULADO

17. Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁸, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.⁹
18. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de mecanismos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
19. En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

• Extemporaneidad [SUP-REP-31/2026]

20. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en la materia se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
21. En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos señalados en la ley.
22. Ahora bien, en específico, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de tres días siguientes a que se haya notificado la decisión —artículo 109, párrafo 3—, sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que ese plazo únicamente aplica para las sentencias de fondo dictadas por la Sala Regional Especializada en los procedimientos respectivos.
23. Por tanto, para el resto de los actos controvertidos, vinculados con la materia especial sancionadora, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 109, numeral 1, de la Ley de Medios, así como la

⁸ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁹ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior¹⁰, **el plazo para interponer el recurso de revisión contra el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador es de cuatro días**, el cual habrá de contarse a partir de la fecha en que se notifique la determinación respectiva.

5.2. Caso Concreto

- 24. La recurrente presentó queja contra una persona usuaria de la red social X con motivo de diversas expresiones realizadas en su perfil de servidora pública, encaminadas a cuestionar su actuar en el cargo que desempeña y las cuales, en su concepto, constituyen VPG.
- 25. El veintitrés de junio, la Unidad Técnica, a través de un análisis preliminar, determinó que los comentarios efectuados por la persona denunciada estaban encaminadas a cuestionar el trabajo y actividad profesional de la servidora pública denunciante, por lo que no era posible advertir la existencia de falta o violación alguna en materia electoral, en concreto, en materia de VPG
- 26. Asimismo, consideró que las expresiones y publicaciones denunciadas se encontraban inmersas dentro del ámbito de la libertad de expresión y se formularon a partir de una crítica a la labor de la ahora recurrente, relacionada con el cargo público que desempeña en el IEEPCO.
- 27. En consecuencia, **desecho** la queja presentada por la inconforme.

5.2.1 Falta de firma autógrafa [SUP-REP-30/2026]

- 28. Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, se advierte que la ahora recurrente presentó un primer escrito de demanda vía correo electrónico a la cuenta de la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica, como se observa a continuación:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

UNIDAD TÉCNICA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Se recibe el presente oficio con firma electrónica en dos fojas acompañado de la documentación correspondiente de ACUERDOS y 1 disco compacto identificado como "INE-RPES/33/2026". Se hace la aclaración que el escrito de demanda es impresión de correo electrónico.
Total: 20 fojas y 1 disco compacto identificado como "INE-RPES/33/2026".
Sara Fernanda Juárez.

Oficio I

P.

¹⁰ De rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 29 de junio de 2026.

PROTESTO, LO NECESARIO



29. Si bien en el escrito de demanda se advierte lo que parece una firma, lo cierto es que ésta no es autógrafa.
30. Esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que, aparentemente, haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve¹¹.
31. Es importante destacar que en el escrito presentado por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la recurrente presentar su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios, o por el juicio en línea de este Tribunal Electoral, que permitiera corroborar su auténtica voluntad para comparecer ante esta instancia.
32. Además, dicho documento no permite verificar con certeza la identidad de la recurrente ni la autenticidad de su voluntad procesal, pues los mensajes de correo electrónico y los archivos digitalizados pueden ser enviados o alterados por cualquier persona, sin mecanismos confiables de validación.
33. En consecuencia, atendiendo a que, en el particular, la demanda carece de firma electrónica válida que le permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la accionante para controvertir la determinación de la Unidad Técnica, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe **desecharse**.
34. Criterio similar sostuvo esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-628/2024, SUP-REP-192/2025 y acumulado, SUP-REP-254/2025 y SUP-REP-1/2026.

5.2.2. Extemporaneidad [SUP-REP-31/2026]

35. Con independencia de que se pudiera actualizar otra causal de improcedencia, se debe desechar la segunda demanda de la recurrente porque fue presentada

¹¹ Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-944/2025, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

fuera del plazo legal de cuatro días, previsto para la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

36. Conforme con lo razonado, la parte actora pretende controvertir el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica, el cual le fue notificado el **veintitrés de junio** en el correo electrónico que proporcionó para ese fin, conforme se advierte de la cédula y razón de notificación, así como del acuse de recepción siguientes:

Tuesday, June 23, 2026 at 12:40:15 PM Central Standard Time

Asunto:

Notificación del Acuerdo de 23 de junio de 2026, dictado en el expediente UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/JL/OAX/13/2026

Fecha:

martes, 23 de junio de 2026, 12:39:28 p.m. hora estándar central

De:

FLORES ARENAS YESENIA

A:

CC:

ALARCON GONGORA GUADALUPE YESSICA, GUTIERREZ SANCHEZ ANDREA, MORALES MARTINEZ HECTOR MIGUEL

Datos adjuntos:

image.png, image.png, image.png, 2. Acuerdo Desechamiento PES VPG 13 2026 (23.06.2026).pdf, 6715163.pdf

Notificación del Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

Dato Protegido

Presente

Por instrucciones de Yessica Alarcón Góngora, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, me permito notificar el Acuerdo de **veintitrés de junio del año en curso**, dictado en el expediente **UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/JL/OAX/13/2026**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

37. Así, si la notificación surtió sus efectos el mismo día en que fue practicada¹², -lo que incluso es reconocido por la recurrente en su demanda- el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de revisión comenzó a partir del día siguiente.

38. Es decir, inició el **miércoles veinticuatro** y concluyó el **lunes veintinueve de junio** [sin tomar en cuenta los días veintisiete y veintiocho al ser sábado y domingo, respectivamente]. Por ello, si la demanda se presentó el **uno de julio**, es claro que ello ocurrió de forma extemporánea, esto es, dos días después del vencimiento del plazo, como se muestra a continuación:

Martes 23 de junio	Miércoles 24 de junio	Jueves 25 de junio	Viernes 26 de junio	Sábado 27 de junio	Domingo 28 de junio	Lunes 29 de junio
Notificación electrónica	Día 1	Día 2	Día 3	X	X	Día 4
Martes 30 de junio	Miércoles 01 de julio					
Fuera de plazo	Presentación de la demanda					

39. Ahora bien, es de destacar que la autoridad responsable estableció, mediante acuerdo INE/ACU/SE19/2026, las directrices para la operación del INE en

¹² Artículo 26, en relación con el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios.

SUP-REP-30/2026 Y ACUMULADO

modalidad remota y mixta durante la celebración de la Copa Mundial FIFA 2026, las cuales serían aplicables del uno de junio al doce de julio del presente año, sin que existiera la suspensión de plazos.

40. Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el Órgano de Administración Judicial emitió las circulares 7 y 8 del presente año, en las cuales acordó declarar inhábiles y laborables a distancia diversas fechas, entre ellas el **24 y 30 de junio para el Primer Circuito con sede en Ciudad de México**.
41. Sin embargo, se estima que, para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda solo deben excluirse los días inhábiles establecidos por el artículo 7 de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo General 6/2022 de esta Sala Superior, así como aquellos en que la autoridad responsable suspenda actividades, no obstante que estén contemplados como hábiles por la referida legislación.
42. Lo anterior, en atención a lo previsto en la Jurisprudencia 4/2022, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³.
43. Además, el artículo 9 de la Ley de Medios establece que la presentación de la demanda deberá realizarse ante la responsable del acto o resolución impugnado, aunado a que no existe constancia alguna, y la recurrente no expone situación particular, mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ella, o bien, atribuidas a la propia Unidad Técnica, hubiese estado imposibilitada para cumplir con la presentación oportuna de su demanda como lo exige la ley de la materia.
44. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** relativa al SUP-REP-31/2026 al haberse presentado de forma extemporánea.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REP-31/2026 al SUP-REP-30/2026.

¹³ De rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 12, Abril 2022, Tomo I, p. 7.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

